

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 02/06/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2014-00440-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ESTEBANA ARROYO DURAN	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las razones expuestas en la presente providencia. ...	 
2	<a href="#">20001-33-33-002-2015-00280-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE	RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del créd...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2015-00286-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del créd...	 
4	<a href="#">20001-33-33-002-2016-00223-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLAURIS MORON BERMUDEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL, DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto ordena comisión	PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del créd...	 
5	<a href="#">20001-33-33-002-2017-00165-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YENI PAOLA ARIZA MORALES, LUIS MIGUEL ARIZA MORALES, YEINER EDUARDO ARIZA MORALES, OSCAR DANIEL ARIZA MORALES, MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ, MARIA ISABEL MORALES PEREZ	COOSALUD E.S.S., HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día veintisiete 27 de junio de 2023 todo el día a partir las 2:30 PM de manera pre...	 

6	<a href="#">20001-33-33-002-2017-00295-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTHA CECILIA BALLESTA MARTINEZ	EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto Para Alegar	PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial, ante la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS a favor de la parte dem...	 
7	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00004-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CAMILO ANDRES PACHECO CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO GALVIS, JORGE ELIECER PACHECO CASTRO, CAROLINA CASTRO CARRASCAL, SEBASTIAN CASTRO GALVIS, IVAN ANDRES COLMENARES CASTRO, HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, ISNELDA CAMILA CACERES CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO CHINCHILLA, OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO, AURIA JAISELA HOYOS DE CHINCHILLA, MARLENE CARRASCAL SANCHEZ, JENIBETH BERRA LOBO, INES MARIA CASTRO CHINCHILLA, MARIA DEL CARMEN GELVIS QUINTERO, AURORA GELVIS DE YARUMO, OLAIDA GELVEZ QUINTERO, YOLVIS PATRICIA CASTRO CHINCHILLA, CRISTELA GELVIS GELVIA, FRANCISCO GELVIS MEJIA, ABELARDO CASTRO CHINCHILLA, NELSON CASTRO CHINCHILLA, SERGIO GELVIS GELVIS, LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha de audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 3:30 PM de manera virtual. ...	 
8	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00174-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARREZ, YEINIS YOHANA CORZO BARRERA, DEISY PAOLA ARAUJO MANJARRES, EFRAIN OCTAVIO ARAUJO BOLAÑO, ALBENIS MARIA MANJARREZ, LEYMIS MARIANA ARAUJO MANJARRES, LEYDIS PATRICIA ARAUJO MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha de audiencia de pruebas para el día 06 de julio de 2023 a las 2:30 PM....	 

9	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00106-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YUDY ESTHER CAMARGO DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto ordena oficiar	PRIMERO: CORRASE traslado a las partes de las pruebas allegadas al expediente visible en archivo No. 36 del expediente digital por el término de tres 03 días....	
10	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00114-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 2:30 PM de manera virtual...	
11	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00123-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ROBERTO - PADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 3:00 PM de manera virtual....	
12	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00194-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOEL FERNNADO CERPA BERDUGO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto ordena oficiar	PRIMERO: OFICIESE POR ÚLTIMA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que previo el examen psicofísico que se le realice al señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO y valorada ...	
13	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00252-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM DAVID BLANCO GOMEZ, YEIMIS MARIA OVIEDO PEREZ, ALFONSO OVIEDO JIMENEZ, YENNYS BEATRIZ OVIEDO PEREZ, DORIS MARIA PEREZ TORRES, EDUAR ALFONSO OVIEDO PEREZ, EDIER JOSE OVIEDO PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto Para Alegar	PRIMERO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental aportada en el presente proceso visible los anexos No. 36, por el termino de tres 3 días, para que controvertan ...	
14	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00297-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIO FUENTES RIVAS, DEIBYS RENGIFO RIVAS, ARFAXAD RENGIFO RIVAS, ELKIN AVILA RIVAS, FRANCISCO AVILA RIVAS	MUNICIPIO DE ASTREA - SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN M MARTIN DE ASTREA E.S.E.	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas para el día 23 de agosto de 2023 todo el día a partir de las 8:30 AM de manera MIXTA....	

15	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00324-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha de audiencia de pruebas para el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM de manera mixta....	
16	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00016-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDELMIRA BOOM DE MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
17	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00017-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JENNY - CUELLO	FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
18	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00343-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUISA VIRGINIA ROMERO ORTIZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha de audiencia de pruebas para el día 30 de agosto de 2023 a las 8:30 AM de manera presencia...	
19	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00430-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ESCORCIA MORALES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha de audiencia de pruebas para el día 28 de junio de 2023 a las 4:00 PM de manera virtual....	
20	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00530-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

21	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00531-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALI JHOANA JAIMES PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 
22	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00532-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JULIAN CANTILLO MONTESINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 
23	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00533-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 
24	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00535-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA EDITH MONTEL MONTIEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 
25	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00550-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YOLIMA ARRIETA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Cuarto: FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 
26	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00555-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS CANTILLO	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...	 

27	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00556-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARÍA TRINIDAD GUERRA PINO	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
28	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00558-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ENEYDA AMAYA GALVIS	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
29	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00559-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTA C. - OCHOA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
30	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00560-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día trece 13 de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
31	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00080-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SUMATEC S.A.S.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto admite demanda	RIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SUMATEC S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR SECRETARIA D...	
32	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00199-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TERNIUM COLOMBIA S.A.S	ALCALDIA DE BECERRIL, SECRETARIA DE HACIENDA DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por TERNIUM COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial contra la MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR....	

33	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00212-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto admite demanda	SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por COLPENSIONES., actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO Identif...	 
34	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00218-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JEORGINA SEVERICHE LOPEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA	Acciones de Tutela				
35	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00254-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLENY DEL SOCORRO BIBANCO PEREZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Acciones de Tutela				



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ESTEBANA ARROYO DURAN  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00440-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa del ingreso de demanda ejecutiva promovida por la señora MARIA ESTEBANA ARROYO DURAN contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por lo tanto procede este despacho pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

### I. ANTECEDENTE

El artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión dispone lo siguiente:

“La toma de posesión conlleva: “(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (Subrayado fuera de texto)

En este contexto, el artículo segundo dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.*

*b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos*



*procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”.*

En el presente proceso, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud, en Resolución numero 2 0 2 3 4 2 0 0 0 0 0 0 0 8 0 - 6 D E 2 0 2 3 del 12 de enero de 2023 dispuso en su artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificada con el NIT 892.399.994-5, ordenada mediante Resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022; por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución citada ordenó la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, Cesar, por el término de un (1) año, es decir, a partir del 14 de enero de 2023 hasta el 14 de enero de 2024, resulta imperativo abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y contra el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, pues se encuentra vigente una medida de intervención administrativa al cual deberá concurrir el ejecutante a fin de constituirse como acreedor de la ejecutada en el marco del trámite administrativo fijado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### IV. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENESE POR SECRETARIA REMITIR vía web el enlace del presente proceso al agente especial interventor para que dicho crédito sea incluido, en el pasivo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ dentro del proceso de intervención forzosa antes enunciado.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 02 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c15bad489520f3185d6867ec4462a83e5ab3ece9074b0f813bad8c07f2d6d**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00280-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En ese sentido, antes de proveer sobre librar mandamiento de pago, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia ordenará remitir a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que determine el monto del crédito del presente proceso.

Así mismo, como quiera que el secretario de este juzgado se declaró impedido para tramitar secretarialmente el presente proceso, porque considera que tiene un interés indirecto, el despacho en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios y empleados públicos acepta el impedimento formulado.

En virtud de lo expuesto se;

### I. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del crédito del presente proceso ejecutivo y los intereses causados a la presente fecha, para ello deberá tener en cuenta la sentencia de basamento del título ejecutivo proferida en primera instancia por este despacho el 30 de octubre de 2017 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar el 21 de febrero de 2019 y los anexos allegados por la parte ejecutante en la demanda.

Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS y désígnese al OFICIAL MAYOR DR. EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy, 02 de junio de 2023 Hora 08:00 a.m EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario Ad hoc
---

J02/VOV/dag

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc02df77abf4f372664d7dfbc15ccec327482da39ffa6fb252b47cf1d4bdf2**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00286-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En ese sentido, antes de proveer sobre librar mandamiento de pago, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia ordenará remitir a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que determine el monto del crédito del presente proceso.

En virtud de lo expuesto se;

### I. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del crédito del presente proceso ejecutivo y los intereses causados a la presente fecha, para ello deberá tener en cuenta la sentencia de basamento del título ejecutivo proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018 y los anexos allegados por la parte ejecutante en la demanda.

Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, 02 de junio de 2023 Hora 08:00 a.m  
EDER NEYITH ROBLES CHACÓN  
Secretario Ad hoc

J02/VOV/dag

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71af826ed6cc17dd8f1a3098ad90c870d02769c0f7ef6b92669e6f62991e61**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00223-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite. En ese sentido, antes de proveer sobre librar mandamiento de pago, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia ordenará remitir a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que determine el monto del crédito del presente proceso.

En virtud de lo expuesto se;

### I. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a determinar el monto del crédito del presente proceso ejecutivo y los intereses causados a la presente fecha, para ello deberá tener en cuenta la sentencia de basamento del título ejecutivo proferida por este despacho el 10 de agosto de 2018 y los anexos allegados por la parte ejecutante en la demanda.

Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, 02 de junio de 2023 Hora 08:00 a.m  
EDER NEYITH ROBLES CHACON  
Secretario Ad hoc

J02/VOV/dag

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3674beb68bd40db71e35cbbc895c2daeddcdd4d5e3612a0fd1b95b5bb807affe**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES (CESAR). - CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00165-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 01 de junio de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

### I. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día veintisiete (27) de junio de 2023 todo el día a partir las 2:30 PM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 02 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f9af3d4b370d001c71294d1a97ec75364c4321e80404fc97786e85c9965de**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BALLESTAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00295-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se ordenó:

*“PRIMERO: OFICIAR POR ULTIMA VEZ a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADODE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS para que envíe con destino a este proceso, los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en Colombia. SEGUNDO: Por secretaria, imponer la carga procesal a la parte demandada NACION - EJERCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de diez (10) días realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba documental, so pena de entenderse desistida a la luz de lo dispuesto en el artículo 175 y 178 del CGP”.*

Sin que a la fecha se avizore el cumplimiento de la prueba y como quiera que la parte interesada no gestiono la práctica de la misma, se ordenará lo pertinente en el presente asunto.

El artículo 178 en cuenta a la figura del desistimiento tácito prevé:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, como quiera que el actuar expreso y tácito de la parte actora permite advertir que no le asiste interés para la práctica de esta prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA arriba citado, hay lugar a decretar el desistimiento de la prueba pericial ante la OFICINA DEL ALTO COMISIONADODE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial, ante la OFICINA DEL ALTO COMISIONADODE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS a favor de la parte demandante por falta de interés en su práctica, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA, identificado con C.C No. 1.065.594.667 de Valledupar. T.P No. 201.725 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No. 81 de del expediente digital.

TERCERO: Incorpórense al expediente la prueba allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, dando el valor probatorio a la misma,

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada visible en el archivo No. 54 del expediente digital, por el término de tres (03) días.

QUINTO: Una vez vencido, el término del traslado de la prueba, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, 02 de junio de 2023 Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

J2/VOV/dag

Firmado Por:  
**Victor Ortega Villarreal**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a8d6f92d3413954d06cafb1c66d33e5d6198641bd001056b286a31cece145d**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00004-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia inicial para el día 06 de junio de 2023 a las 8:30 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 3:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ba28727fb825b041e620206f9c802e5ff61cbf3d8dd2561bb6604c611b241**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00174-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado por el señor juez, en acta de audiencia No. 024, se procede a fijar nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas para el día 06 de julio de 2023 a las 2:30 PM.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40758069e9e6dc8318b4452a6a110c526480f55f68d503a04aec3f6b28b0803**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YUDY ESTHER CAMARGO DURÁN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00106-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En audiencia inicial del presente proceso, se decretaron unas pruebas documentales, ordenándose oficiar a la Dirección de Personal Ejercito Nacional, Dirección General De Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones sociales del Ejercito Nacional y la OFICINA DE DIRECCION DE PERSONAL del Ejercito Nacional de los cuales solo la dirección de prestaciones sociales dio respuesta al requerimiento, visible en el archivo No. 29 del expediente digital.

En ese sentido, se ordenará correr traslado de la prueba allegada a las partes y oficiar nuevamente a entidades que no han dado respuesta a lo ordenado por este despacho en audiencia inicial de fecha 24 de marzo de 2023, ordenándose iniciar incidente por desacato a autoridad judicial en caso de que no responden dentro del término que se les indique e imponerle la carga probatoria a la parte que solicitó la prueba para que sea diligente en su recolección, so pena de que se entienda por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes de las pruebas allegadas al expediente visible en archivo No. 36 del expediente digital por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: OFICIESE a la Dirección de Personal Ejercito Nacional (registrocoper@buzonejercito.mil.co) a efectos de que envíe a este Despacho Judicial copia de la hoja de servicio del señor SLR EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.401.124 de Valledupar.

Se le concede un término de quince (15) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Se le impone la carga procesal a la parte demandada EJERCITO NACIONAL, por ser quien solicitó la prueba, para que realice las gestiones pertinentes, so pena de que se entienda desistida.

TERCERO: OFICIESE a la Dirección General De Sanidad Militar (juridicadisan@buzonejercito.mil.co) a efectos de que envíe a este Despacho Judicial copia de los actos administrativos: 20138470248931 del 12 de diciembre de 2013 y su respectiva notificación.

Se le concede un término de quince (15) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Se le impone la carga procesal a la parte demandada EJERCITO NACIONAL, por ser quien solicitó la prueba, para que realice las gestiones pertinentes, so pena de que se entienda desistida.

CUARTO: OFICIESE a la OFICINA DE DIRECCION DE PERSONAL del Ejercito Nacional, para que con destino al presente proceso certifique el ultimo domicilio donde el soldado regular EDWIN FARID ORTIZ CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.401.124 de Valledupar, Prestó el servicio militar obligatorio.

Se le concede un término de quince (15) días. Adviértase que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Se le impone la carga procesal a la parte demandada EJERCITO NACIONAL, por ser quien solicitó la prueba, para que realice las gestiones pertinentes, so pena de que se entienda desistida.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandada NACION – MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEXTO: Oficiese por secretaria a la parte demandada, NACION – MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para que designe nuevo apoderado judicial en el proceso de la referencia y se realicen las gestiones procesales ordenadas en esta providencia. Librense los oficios respectivos con nota de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 2 de junio de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4709487b6e7e8f264f962109abd9f6455af91525dcc41ae94274d44d95555**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00114-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia inicial para el día 30 de mayo de 2023 a las 9:30 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 2:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f163d7b0d6229d07209584319c70ad8fdd885d17ec2f260a7d4c64a8139b3d**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia inicial para el día 06 de junio de 2023 a las 9:30 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 3:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351eae13c7356cd2ca5432b4a58d5be87aedd4587e0ef1fe3e44d5d9dcb36158**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00194-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.- CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba a favor de la parte demandante, ordenándose Oficiar a la a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que previo el examen psicofísico que se le realice al señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO y valorada la correspondiente historia clínica, acredite las lesiones y enfermedades que padece, el índice lesional y capacidad laboral que ostentaba al momento en que fue valorado por la Junta Laboral y el Tribunal Medico Laboral de revisión militar y de policía; y adicionalmente establezca el estado de las mismas en la actualidad y el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral que presenta teniendo en cuenta el del Decreto 094 de 1989.

Así mismo, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a la entidad, imponiendo la carga procesal a la apoderada de la parte demandante para la recolección de la prueba. Una vez verificado el expediente, se advierte por parte de esta dependencia judicial que la prueba solicitada no ha sido aportada, por lo tanto, se ordenará oficiar por última vez a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la prueba ordenada dentro del término de diez (10) días, so pena de que se entienda desistida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE POR ÚLTIMA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que previo el examen psicofísico que se le realice al señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO y valorada la correspondiente historia clínica, acredite las lesiones y enfermedades que padece, el índice lesional y capacidad laboral que ostentaba al momento en que fue valorado por la Junta Laboral y el Tribunal Medico Laboral de revisión



militar y de policía; y adicionalmente establezca el estado de las mismas en la actualidad y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que presenta teniendo en cuenta el del Decreto 094 de 1989. Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10). Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase copia a la apoderada judicial de la parte demandante para que se diligente en la recolección de esta, so pena de tenerse desistida. Vencido el término anterior ingrésese el expediente el despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**JUEZ**

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>14 de febrero de 2023</u> Hora 8:00 A.M  _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12884ae4e95dd9efa00ed5b557ccb9b9301fe6d7f9bb29e8343bca1ca02851b0**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YENNIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00252-00  
TEMA: Incorpora pruebas, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

### I. ASUNTO

Como quiera que fue allegada en debida forma el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a nombre de YENNYS BEATRIZ OVIEDO PEREZ, visibles en el anexo No. 36<sup>1</sup>, del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

### II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental aportada en el presente proceso visible los anexos No. 36, por el termino de tres (3) días, para que controvertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio como quiera que no hay pruebas por practicar.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/dag

---

<sup>1</sup>  [36Dictamen.pdf](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 02 de junio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd8985242a1c272a68eb771844b95fe3189bac7f75a8a721b6edee53f3da2d**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA AVILA RIVAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA-SECRETARIA DE SALUD -  
Y  
HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00297-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para los días 25 y 26 de julio de 2023 a partir de las 09:00 AM., no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia. Así mismo, se informa que la audiencia será realizada de manera presencial para los testigos en la sala de audiencia del juzgado segundo administrativo de Valledupar. Los apoderados podrán comparecer de manera virtual o presencial como a bien lo estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas para el día 23 de agosto de 2023 todo el día a partir de las 8:30 AM de manera MIXTA.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a9384cc99ce79d8a47516f0bcb84be4f910881bbb02f94be14d378617cd2a**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00324-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 07 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas para el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM de manera mixta.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c000004693923b0acc89c532c97165b46099abf7013f5508b86afc55740f35**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA BOOM DE MUÑOZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00016-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023, y propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

En atención a la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico,*”, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(...) Solicita el accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que no encuentra sustento jurídico en las pretensiones de la parte demandante, argumentos que para el despacho no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, los fundamentos de derecho, por su parte, están constituidos por las normas jurídicas en las que cree el demandante encontrar el fundamento de sus pretensiones y respecto de ellos es posible, como principio general, que el juez pueda interpretarlos o adecuarlos al caso de estudio; lo anterior es lo que se conoce como el principio iura novit curia, de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable; así la cosas, dicha excepción se tendrá como No probada.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, del Municipio de Valledupar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el expediente, se observa que el Municipio de Valledupar cesar, NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que, no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(...) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.(...)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de “LA

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13 del expediente digital.

*NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,*” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico,”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo

02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f728a9e7e8655579d71611a139d2a6f131b8e16c09f0ce995cc0d67cd0e6c**

Documento generado en 01/06/2023 05:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00017-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de enero de 2023, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”, la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

El despacho resuelve la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 859 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, suscrita por el Doctor Luis Carlos Matute De La Rosa, Secretario de Educación Municipal de Valledupar, en cuanto le reconoció la Pensión de Jubilación al demandante y calculó la mesada pensional sin incluir supuestamente todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así, como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene supuestamente derecho a que la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 16 de Septiembre De 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante, entre otras.

Por lo anterior, se observa que la entidad Ministerio de Educación Nacional, es parte dentro del presente proceso, por lo tanto, al encontrarse una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal;

o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de la conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de la entidad. Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar Cesar, se observa que, esta NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(...) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.(...)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de “**LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,**” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de “*falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,*” propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

<sup>1</sup> Archivo No. 13 del expediente digital.

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*,” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431761c68d58c354c35775fd7915398714d380f8cb9a3d4009f05eee14f0ba36**

Documento generado en 01/06/2023 05:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUISA VIRGINIA ROMERO ORTIZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00343-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 24 de agosto de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas para el día 30 de agosto de 2023 a las 8:30 AM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e72fc45f3a57fbe2d3bc5303ddb7268fd74d37d13b56fb4977d7b00c9b798**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ESCORCIA MORALES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00430-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de inicial para el día 28 de junio de 2023 a partir de las 10:20 AM, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará fecha para el mismo día a las 4:00PM.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fijese fecha de audiencia de pruebas para el día 28 de junio de 2023 a las 4:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar



Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff681187c7ea239d573eab996aabadb79687c1e29652f8ad15859924934e2f1**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00530-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva”

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

*"(...) Su señoría, teniendo en cuenta la argumentación esgrimida hasta el momento, solicito respetuosamente vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CESAR teniendo en cuenta que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 (...)"*

*"(...) La norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CESAR con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG. (...)"*

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"<sup>2</sup>

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>2</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal”.

De conformidad con la normatividad traída a colación se deja constancia que la entidad territorial ya se encuentra integrada dentro del presente proceso, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…)En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.*

*En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.*

*En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que*

*la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada. (...)*”

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se configuran dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que se declare una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y por ende sea desvinculada del presente proceso, lo cual, corresponde a un análisis de fondo, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude

a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 10 de septiembre de 2021, de la petición radicada ante el Departamento del Cesar Y La Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y que se declare que el demandante tiene presuntamente derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como pretensión encaminada a que se declare que el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que se encuentran actos administrativos proferidos por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, y pretensiones que vinculan al Departamento del Cesar, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e043425bab24ddcb3f5755f2937715ade54434f48897a0fb900815dd3ed0c6c**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALI JHOANA JAIMES PAEZ  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00531-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas de “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, y prescripción, el despacho la resolverá en la sentencia”

En atención a la excepción de “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.*”, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…)En el presente caso, se solicita por parte del demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 29 de mayo de 2019 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 3949 del 6 de junio de 2019, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se configuran dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están descontextualizados, ya que no corresponden a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto ficto mencionado dentro de la demanda se configuró el tres (3) de noviembre de 2021, de la petición presentada el tres (3) de agosto de 2021, tal como se observa a folio 23 a 26 en archivo No. 02 del expediente digital, anexo por el demandante, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 3 de noviembre de 2021, de la petición radicada ante el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y que se declare que el demandante tiene presuntamente derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como pretensión encaminada a que se declare que el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que se encuentran actos administrativos proferidos por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, y pretensiones que vinculan al Departamento del Cesar, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la cusa por pasiva,”* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”* propuesta por el Ministerio de Educación

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280d1266068ae71a6025bab9aa33db4b1991696a15246e670e84b4aaf2f1e4c9**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIAN CANTILLO MONTESINO  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00532-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva”*

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

*"(...) Su señoría, teniendo en cuenta la argumentación esgrimida hasta el momento, solicito respetuosamente vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CESAR teniendo en cuenta que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 (...)"*

*"(...) La norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CESAR con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG. (...)"*

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"<sup>2</sup>

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>2</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal”.

De conformidad con la normatividad traída a colación se deja constancia que la entidad territorial ya se encuentra integrada dentro del presente proceso, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…)En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.*

*En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.*

*En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que*

*la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada. (...)*”

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se configuran dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que se declare una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y por ende sea desvinculada del presente proceso, lo cual, corresponde a un análisis de fondo, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude

a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 10 de septiembre de 2021, de la petición radicada ante el Departamento del Cesar Y La Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y que se declare que el demandante tiene presuntamente derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como pretensión encaminada a que se declare que el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que se encuentran actos administrativos proferidos por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, y pretensiones que vinculan al Departamento del Cesar, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cdb173a310020890f71af7a1f5bfcf7e4e527203bb99f851ab7958eb95a79d**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO TULIO BASTIDAS JIMENEZ  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00533-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva”*

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

*"(...) Su señoría, teniendo en cuenta la argumentación esgrimida hasta el momento, solicito respetuosamente vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CESAR teniendo en cuenta que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 (...)"*

*"(...) La norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CESAR con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG. (...)"*

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"<sup>2</sup>

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>2</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal”.

De conformidad con la normatividad traída a colación se deja constancia que la entidad territorial ya se encuentra integrada dentro del presente proceso, por lo que se declara no probada la excepción propuesta.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…)En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.*

*En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.*

*En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que*

*la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada. (...)*”

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se configuran dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que se declare una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y por ende sea desvinculada del presente proceso, lo cual, corresponde a un análisis de fondo, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude

a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 de junio de 2021, de la petición radicada ante el Departamento del Cesar Y La Nación – Ministerio De Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y que se declare que, el demandante tiene presuntamente derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como pretensión encaminada a que se declare que el demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que se encuentran actos administrativos proferidos por la entidad, Ministerio de Educación Nacional, y pretensiones que vinculan al Departamento del Cesar, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152190bea9c727734c9ff93c4c70a990b1e62ec9cfbf521ef512629a17a8ab0c**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00535-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, y prescripción, el despacho la resolverá en la sentencia”*

En atención a la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.”*,

propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…)En el presente caso, se solicita por parte del demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 4 de julio de 2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 6515 del 3 de septiembre de 2018, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se configuran dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están descontextualizados, ya que no corresponden a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto ficto mencionado dentro de la demanda se configuró el siete (7) de diciembre de 2020, de la petición presentada el siete (7) de septiembre de 2020, tal como se observa a folio 16 a 19 en archivo No. 02 del expediente digital, anexo por el demandante, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el día 07 de septiembre de 2020, en cuanto negó presuntamente el derecho a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..

Así como pretensión encaminada a que se declare que, el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Del Cesar -Secretaria de Educación le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo anterior, se observa que se encuentran actos administrativos proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional, y Departamento del Cesar, así como pretensiones que las vinculan, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”* propuesta por el Ministerio de Educación

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f81c43a4a364b5e3243ea8ceb9549eab83b059eb7ac794a64754ff771305f5**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLIMA ARRIETA PACHECO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00550-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda 10 de abril de 2023, y propuso excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, presentó contestación de la demanda el 31 de marzo de 2023 y propuso excepciones previas de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, y prescripción, el despacho la resolverá en la sentencia”*

En atención a la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.”*,

propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…)En el presente caso, se solicita por parte del demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 4 de julio de 2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 6515 del 3 de septiembre de 2018, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos eventos no se configuran dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están descontextualizados, ya que no corresponden a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto ficto mencionado dentro de la demanda se configuró el trece (13) de julio de 2020, de la petición presentada el trece (13) de abril de 2020, tal como se observa a folio 17 a 23 en archivo No. 02 del expediente digital, anexado por el demandante; así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 13 de abril de 2020, en cuanto negó presuntamente el derecho a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma..

Así como pretensión encaminada a que se declare que, el demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Del Cesar -Secretaria de Educación le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo anterior, se observa que se encuentran actos administrativos proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional, y Departamento del Cesar, así como pretensiones que las vinculan, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”* propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”* propuesta por el Ministerio de Educación

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 09:30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e30e905c228e7d70fdd89fa7fa8612f927650e5c9db6fd0fb6a6162175ede**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00555-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, NO presentó contestación a la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el expediente, se observa que el Municipio de Valledupar Cesar, NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que, no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(...) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.(...)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de “LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue

---

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la cusa por pasiva,”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7632e743b6eeede90e483e4cf0cc5fc9ed2c319410814507c74b599c0c535e62**

Documento generado en 01/06/2023 05:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD GUERRA PINO  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00556-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, NO presentó contestación a la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el expediente, se observa que el Municipio de Valledupar Cesar, NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que, no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(...) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.(...)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de “LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue

---

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

## RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la cusa por pasiva,”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef75248955a502a105958d404c492858c4a5534dc73a50fbbab0b1286fee2f0**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENEYDA AMAYA GALVIS  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00558-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, NO presentó contestación a la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el expediente, se observa que el Municipio de Valledupar Cesar, NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que, no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(...) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.(...)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de “LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue

---

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la cusa por pasiva,”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6a55a861095d60bffbcc1202f6607bd501640a478c8ca9341a0e04f678b72**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00559-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, NO presentó contestación a la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el expediente, se observa que el Municipio de Valledupar Cesar, NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que, no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(…) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.(…)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de **“LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

*PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,*” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la cusa por pasiva,”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d981879ec59e722969860ac27cb9a183a28ab0ad36c740e72abb3dbf5e6bd**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDNA DEL CARMEN DEL PORTILLO SIMANCA  
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00560-00  
TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de abril de 2023 y propuso excepciones previas de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimidad material por pasiva, y prescripción”

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, NO presentó contestación a la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el expediente, se observa que el Municipio de Valledupar Cesar, NO funge como parte dentro del presente proceso, por lo que, no le asiste contestar la demanda, y presentar excepciones, toda vez que el artículo 172 del CPACA. Reza:

*“(...) traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.(...)”*

Así las cosas, el Municipio de Valledupar, Cesar, NO tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores no es parte demandada, ni tampoco fue vincula de oficio por este despacho, así se puede evidenciar en el encabezado de la demanda, aunado a que el auto admisorio<sup>1</sup> indica, que dicha demanda, fue instaurada en contra de “LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO,” y no en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, entidad que en dicho auto solo es mencionada para que allegue

---

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

un requerimiento probatorio solicitado por la parte demandante dentro de la presentación de la demanda, por lo que no existe una legitimación en la causa por pasiva de hecho, y en consecuencia tampoco existe una legitimación en la causa por pasivo material.

Por sustracción de materia el despacho NO se pronunciará de la excepción de *“falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, prescripción,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *caducidad* propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de *“falta de legitimación en la cusa por pasiva,”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, respecto del Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

FÍJESE el día trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día trece (13) de junio de 2023 a las 08:30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f355d2592d9ef86676789d40f678f080a392a402e0c4d2f31c3573f85a6c00**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SUMATEC S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR – SECRETARIA DE HACIENDA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00080-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SUMATEC S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR – SECRETARIA DE HACIENDA. De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SUMATEC S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR – SECRETARIA DE HACIENDA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR – SECRETARIA DE HACIENDA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [harold.parra@parraasociados.com](mailto:harold.parra@parraasociados.com); [consultor@parraasociados.com](mailto:consultor@parraasociados.com); [irene.echeverri@sumatec.co](mailto:irene.echeverri@sumatec.co) y [notificaciones@sumatec.co](mailto:notificaciones@sumatec.co)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá, T.P.

No. 63.963 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 02 de junio de 2023 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366e31ffb8a49321b0b64438dfc88b1f1741471638579ebb2d121c19cf6dd42**

Documento generado en 01/06/2023 08:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERNIUM COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00199-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por TERNIUM COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial contra la MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR. De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,



### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por TERNIUM COLOMBIA S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [colnotificaciones@deloitte.com](mailto:colnotificaciones@deloitte.com),

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JUAN DIEGO CARDOZO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.244.402 de Bogotá, T.P. No. 285.396 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 02 de junio de 2023 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8ccbfe68aa3911366eff193b4902fa3108d5ebddf1d4b603cda0c24bbca3**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00212-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por COLPENSIONES., actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO. La cual fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2023, ingresando por reparto a esta dependencia judicial el 04 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a asumir la competencia del presente proceso y hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante



la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por COLPENSIONES., actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO Identificado con CC No. 84,056,517.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO Identificado con CC No. 84,056,517 o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 02 de junio de 2023 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace4d98127327825f182fdac451bc1e7ff820bf375623698e241a31c010cd2d**

Documento generado en 01/06/2023 04:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**